

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-08-1999

*Título:* POR LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD APICOLA.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23877

*Publicada el:* 02-09-1999

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. PENAL

*Palabras Claves:* Abejas, Insecto, Código Penal

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 0.430

*Rollo:* 197

*Posición:* 1772

**Artículo 11.** Los extranjeros que hayan obtenido permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de empleado permanente de la Autoridad del Canal, mantendrán su condición de residentes permanentes, luego de que se acojan a la jubilación.

**Artículo 12.** La presente Ley complementa el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, Sobre Migración, y deroga cualquier norma que le sea contraria.

**Artículo 13.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

MARIELA SAGEL  
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY Nº 46  
(De 31 de agosto de 1999)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Objeto. La presente Ley regula todo lo relacionado con la apicultura, a fin de fomentar y proteger la práctica de la actividad.

**Artículo 2.** Autoridad competente. Corresponde a las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, normar, vigilar y ejecutar el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 3.** Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos, se entenderán así:

**Abeja.** Insecto himenóptero de la especie *apis mellifera*.

**Apiario.** Conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.

**Apicultor.** Persona dedicada a la apicultura.

**Apicultura.** Rama de la zootecnia que trata de la cría y explotación racional de las abejas.

**Certificado.** Documento oficial expedido por un profesional idóneo, en el cual se hace constar el estado sanitario de un apiario y sus productos derivados.

**Colmena.** Alojamiento de una colonia de abejas.

**Cuarentena.** Conjunto de medidas y disposiciones legales, cuya finalidad es evitar el ingreso, al país y la difusión dentro de él, de plagas y/o enfermedades de las abejas.

**Decomiso.** Bienes que han sido retenidos y pasan a disposición del Estado.

**Enfermedad.** Alteración del estado fisiológico y/o anatómico normal de un organismo.

**Enjambre.** Familia de abejas que abandona la colonia original, para establecer su morada en otro lugar.

**Germoplasma.** Material genético vivo y semen.

**Miel.** Producto elaborado por las abejas a base del néctar de las flores y que se almacena en los panales.

**Plaga.** Organismo de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar daño a un colmenar y de transmitir enfermedades a las abejas.

**Polen.** Célula sexual masculina de las flores.

**Polilla.** Plaga que destruye la cera de los panales, ocasionada por los insectos *galleria mellonella* y *achroia grisella*, en su estado larvario.

**Polinización.** Traslado del polen de las anteras a los estigmas de las flores, para el proceso de fecundación, donde pueden intervenir las abejas.

**Propóleos.** Sustancia cerosa con que las abejas bañan las colmenas o vasos antes de empezar a obrar.

## Capítulo II

### Registro de Apicultores, Apiarios e Instalaciones Apícolas

**Artículo 4. Registro.** Para ejercer la actividad apícola, cualquier persona, natural o jurídica, deberá inscribirse en el Registro General de Apicultores que, para el efecto, mantendrá la Sección de Apicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y podrá realizar sus trámites de inscripción a través de su representante legal, apoderado u organización apícola.

**Artículo 5. Instalación de apiarios.** Los apiarios para la producción de miel, al momento de ser instalados deberán considerar las normas de seguridad para la población y los animales, al igual que los criterios de densidad óptima de colmenas por región.

**Artículo 6. Idoneidad.** Para el ejercicio profesional de sanidad apícola, se requiere la idoneidad expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

**Artículo 7. Servicio para polinización.** Todo apicultor podrá dar, en arrendamiento, en usufructo o en préstamo, sus colmenas a los agricultores, cumpliendo con las reglamentaciones de sanidad apícola y manejo técnico establecido en esta Ley.

**Artículo 8. Medidas Cuarentenarias.** Al tener conocimiento de la presencia de alguna enfermedad o plaga en la colmena, todo apicultor está obligado a notificarlo al Programa Nacional Apícola del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 9.** Traslado de apiarios y germoplasma. Toda persona que traslade apiarios y germoplasma, deberá obtener, previamente, un certificado expedido por la Dirección Ejecutiva Regional respectiva del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 10.** Notificación del traslado. Cada vez que el apicultor tenga que trasladar apiarios, germoplasma o equipo apícola, de un local a otro, deberá notificarlo al Programa Nacional Apícola o a la Coordinación Regional de Ganadería del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con un mínimo de diez días de anticipación. En caso de un traslado de urgencia debidamente justificado, lo comunicará a dichas autoridades, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 11.** Inspección de apiarios. Las inspecciones a los apiarios serán realizadas por personal autorizado de las direcciones ejecutivas regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el propósito de evaluar el estado técnico y sanitario de los apiarios y, para su efecto, se tomarán muestras.

### Capítulo III

#### Control de Calidad, Investigación y Transferencia de Tecnología

**Artículo 12.** Control de calidad. Los productos y subproductos de las abejas deberán cumplir con los controles y parámetros de calidad, establecidos por el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Salud.

**Artículo 13.** Normas industriales. Todo producto apícola, nacional o importado, deberá cumplir con las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales.

**Artículo 14.** Investigación y transferencia de tecnología. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación Agropecuaria, están

obligados a fomentar y coordinar, con organismos nacionales o internacionales, la investigación, transferencia de tecnología y capacitación técnica, para el buen desarrollo de la apicultura.

#### Capítulo IV

#### Comisión Nacional Consultiva Apícola

**Artículo 15. Creación.** Se crea la Comisión Nacional Consultiva Apícola, que actuará como organismo de consulta permanente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Asociación Nacional de Apicultores de Panamá y de ~~Ministerio de la Presidencia~~ instituciones involucradas en la actividad, en todo lo concerniente a la enseñanza, producción, comercialización, crédito, investigación y demás actividades relacionadas con el rubro.

**Artículo 16. Integración.** La Comisión Nacional Consultiva Apícola estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su suplente, quien la presidirá.
2. Un representante de la Asociación Nacional de Apicultores de Panamá.
3. Un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá.
4. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Un representante del Ministerio de Salud.
6. Un representante de la Universidad de Panamá.
7. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

**Parágrafo.** Cada miembro principal de esta Comisión, tendrá su respectivo suplente, que tendrá las mismas funciones y atribuciones, cuando actúe. Ambos serán designados para un período de dos años por las instituciones respectivas, las cuales pueden renovar la designación por los períodos que consideren necesarios.

## Capítulo V

## Contravenciones y Sanciones

**Artículo 17.** Se adiciona el numeral 5 al artículo 201 del Código Penal, así:

**Artículo 201.** Se sancionará con 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 100 días-multa si el delito de daño se comete:

- ...
5. A los apiarios, equipos e instalaciones utilizados en la apicultura.

**Artículo 18.** Se modifica el numeral 9 del artículo 184 del Código Penal, así:

**Artículo 184.** La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

- ...
9. Cuando se trate de productores agropecuarios o apiarios, que se encuentren en el sitio natural de producción.

**Artículo 19.** Adulteración. A quien adultere o falsifique miel de abeja, será sancionado con:

1. Cancelación del Registro Sanitario, según las disposiciones de la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
2. Destrucción del producto.
3. Suspensión del certificado de productor apícola del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 20.** Contrabando. El contrabando de miel de abeja, polen, cera de abeja, jalea real, propóleos y demás productos de la colmena, se sancionará con:

1. Decomiso del producto.
2. Multa por el triple del valor del producto decomisado.
3. Prisión de uno a dos años.

**Artículo 21.** Sanciones penales y administrativas. En caso de hurto, robo, vandalismo, envenenamiento o quema intencional de colmenas, se aplicarán las sanciones que, para tal efecto, contienen el Código Penal y Administrativo.

**Artículo 22.** Aplicación de sanciones. Las infracciones o el incumplimiento de la presente Ley, serán sancionados por las autoridades correspondientes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

#### Capítulo VI

#### Disposiciones Finales

**Artículo 23.** Plazo para registro. Los propietarios de las colmenas actualmente establecidas, se registrarán ante la Dirección Nacional de Ganadería del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en un período no mayor de un año; en caso contrario, no podrán dedicarse a la actividad apícola.

**Artículo 24.** Reglamentación. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 25.** Disposiciones reformatórias. Esta Ley adiciona el numeral 5 al artículo 201 y modifica el numeral 9 del artículo 184, del Código Penal, y deroga el Decreto 21 de 1982 y toda disposición que le sea contraria.

**Artículo 26.** Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente a.i.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

MANUEL H. MIRANDA  
Ministro de Desarrollo Agropecuario